Exp. 599-1-2016-EPEN-00054
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0171

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidente, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de identidad y electoral núm. [redacted]; y 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], ambos en calidad de imputados, contra la sentencia penal núm. 203-2021-SSEN-00039, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de marzo de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza los recursos de apelación interpuestos el primero, por el imputado [redacted] (A) Joel, a través de la licenciada [redacted]; el segundo, por el imputado [redacted], a través del licenciado [redacted]; el tercero, por el imputado [redacted] (A) Petete, a través del licenciado [redacted]; y el cuarto, por el imputado [redacted], a través del licenciado [redacted], en contra de la sentencia número 963-2019-SSEN-00096, de fecha 27/09/2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la*

> *Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones antes expuestas.* ***SEGUNDO****: Compensa el pago de las costas en aplicación de lo dispuesto por el artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***TERCERO****: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de esta se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, mediante la sentencia núm. 963-2019-SSEN-00096, de fecha 27 de febrero de 2019, declaró a los imputados [redacted], [redacted] (a) Petete, [redacted] (a) Moreno y [redacted] (a) Joel, culpables de la comisión de los crímenes de asociación de malhechores, robo calificado y golpes y heridas voluntarias, tipificados y sancionados por los artículos 265, 266, 379, 381, 385 y 309 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted], en consecuencia, condenó a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 599-1-2016-EPEN-00054
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

[redacted], [redacted] (a) Moreno y [redacted] (a) Joel a una pena de diez (10) años de reclusión mayor, y en cuanto al procesado [redacted] (a) Petete, tomando en cuenta circunstancias atenuantes lo condena a cinco (5) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01829 del 25 de noviembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted]; y 2) [redacted], y se fijó audiencia para el 18 de diciembre de 2024 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.3. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes, recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.3.1. Lcdo. Rainieri Cabrera, por sí y por los Lcdos. [redacted]

Exp. 599-1-2016-EPEN-00054
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Reyes y [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *En cuanto a las conclusiones del señor [redacted]: "Único: Declarar con lugar el presente recurso y que proceda a casar la sentencia y, en consecuencia, sea declara nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia descrita de fecha 5 de marzo 2021, notificada en fecha 23 de marzo del año 2021, dictada contra el recurrente [redacted], por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y sobre la base de las comprobaciones fijada en la sentencia, dicte directamente la decisión que corresponde, ordenando la nulidad de la sentencia objeto de impugnación, declarando la nulidad del juicio y ordenando la celebración de un nuevo juicio por ante el mismo tribunal y con una composición diferente, y que las costas se declaren de oficio por ser asistidos por la Defensa Pública". En cuanto al recurso del señor [redacted], concluimos en los siguientes términos: "Único: Declarar con lugar el recurso, en consecuencia, sea declarada nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia descrita de fecha 5 de marzo de 2021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por el motivo expuesto, falle directamente acogiéndose el presente motivo del recurso, en consecuencia, y sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijada en la sentencia dicte esta honorable Suprema Corte directamente la sentencia*

que corresponde, en la forma y condiciones que establece el artículo 422, numeral 2, sección 2.1 del Código Procesal Penal, ordenando la nulidad de la sentencia objeto de impugnación, a favor del recurrente [redacted]*, y sobre la base de las comprobaciones fijada en la sentencia, dicte directamente la sentencia que corresponde, ordenando la nulidad de la sentencia objeto de impugnación, declarando no culpable a los recurrente del hecho imputado o en su defecto la celebración de un nuevo juicio por ante el mismo tribunal, con jueces diferentes, y que las costas se declaren de oficio por ser asistidos por defensores públicos. Bajo reservas.*

1.3.2. Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted] actuando en representación de [redacted], [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso: *Único: En cuanto a la forma, ya fue declarado regular y válido; en cuanto al fondo, tenga a bien esta honorable Corte fallar conforme lo establece el artículo 427, numeral 1, rechazando ambos recursos de casación y confirmando la sentencia recurrida.*

1.3.3. Lcdo. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta Corte lo siguiente: *Único: Que se rechacen los recursos de casación interpuestos por los*

imputados [redacted] y [redacted], contra de la sentencia penal núm. 203-2021-SSEN-00039, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de marzo de 2021, por carecer de los vicios denunciados por los recurrentes, máxime cuando estamos frente a una decisión que tuteló en todo momento los derechos de cada una de las partes, así como las garantías de índole legal y constitucional consagradas en nuestro ordenamiento jurídico, en lo cual no se evidencie violación al debido proceso de ley que dé lugar a la casación o modificación de lo resuelto por la alzada.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único Medio**: Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69.3 y 74.4 de la Constitución- y legales —artículos 24, 25, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal dominicano- por ser la sentencia manifiestamente infundada y falta de*

motivación de los medios propuestos en el recurso de apelación. (Artículo 426.3.C.P.P.)

2.2. El encartado alega en el desarrollo de su medio, en síntesis, que:

La corte a qua no motivó en hecho y en derecho su decisión, ya que no se refirió de manera particular al medio propuesto por la defensa del proceso seguido a [redacted], situación que se verifica en las páginas 8 al 11 de la decisión recurrida, donde además se refiere a argumentos que el recurrente no ha planteado, ya que el recurso solo se refiere al error en la valoración de las pruebas que fueron presentadas en el tribunal de juicio y la corte a qua, se refiere a la anulación del proceso por haber transcurrido más de los 10 días que se refiere los artículos 315, 316 y 317 C.P.P., cuando si observa el recurso de la defensa, en ninguna parte hace referencia a esa parte, por lo que el recurrente [redacted], tiene más duda que antes al no dar respuesta a su medio. Por lo que la corte a qua no motiva en hechos y en derechos su decisión, en cuanto al recurrente [redacted], donde confirman su decisión sin analizar el medio planteado por el recurrente, dejándolo en un limbo superior al que se encontraban al momento de conocer su proceso, pues la falta de la debida motivación se convierte en una falta de explicación jurídica y legal para que el recurrente pueda entender, cual ha sido el razonamiento de la decisión, que le ha causado este agravio. A que porque si el recurrente estuviera conforme con esa

sentencia no interpone recurso de apelación y ahora recurso de casación, en cuanto al error en la valoración de las pruebas, cometiendo la corte a qua el mismo error, ya que solo se limita a transcribir las declaraciones de los testigos del juicio y establecer las mismas consideraciones. (…) A que, de los testimonios presentados por los recurridos, son los hijos de la señora [redacted], un trabajador de ellos mismo y otra persona, que no vieron ningunos al recurrente [redacted], cometer los hechos, por los cuales fue condenado el mismo, en franca violación a los artículos 265, 266, 379, 381, 385 y 309 del Código Penal dominicano, a sufrir una pena de 10 años de prisión, por cometer el tribunal a quo, un error al valorar las pruebas. Honorables jueces al momento de estudiar la sentencia atacada, se van a dar cuenta que con esas declaraciones mucho menos configura el ilícito penal, por el cual fue condenado el recurrente [redacted], ya que ellos no vieron cometer los hechos imputados, dicha información la establecen porque supuestamente lo vieron en la tarde antes del día del supuesto hecho en un vehículo y por eso es que lo inculpan de ese hecho. A que de las pruebas documentales ningunas de esas pruebas vinculan al recurrente [redacted], con los hechos por lo cual fue condenado, las cuales son las siguientes: una orden de arresto que va dirigida a un co-imputado y unas copias de actas de nacimientos de los hijos de [redacted], lo que se demuestra con esta última, que ellos van a favor de su madre y que son

> *capaces de todo por ella, pero no que vieron al recurrente cometer nada y que el tribunal de juicio, al igual que la corte a qua la valoró de manera errónea. A que conforme a la prueba pericial un certificado médico de la señora [redacted], donde en la inmediación del juicio ella misma identifica a un tal Moreno, no así el recurrente [redacted], como la persona que le rompió su dedo, causándole las lesiones que establece el mismo. A que como se pueden observar en cada valoración hecha por la corte a qua, es igual que el tribunal de juicio, que ningunas de ellas, conforme a las declaraciones de los testigos se configuran la violación por la cual fue condenado el recurrente [redacted], en violación a los artículos 265, 266, 379, 381, 385 y 309 del Código Penal dominicano. (…) Es decir, nobles jueces, que la Corte a qua rechazó el recurso sin en ninguna parte de su sentencia, ni en el fallo de la misma, sin analizar, ni hacer una valoración de esas pruebas y verificar los errores del tribunal de juicio, violentando lo establecido en el principio 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano. [sic].*

2.3. De su lado, el recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio**: La sentencia de la Corte de Apelación es contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia. (Artículo 426.2).*

2.2. En el desarrollo argumentativo del medio propuesto, el

recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *En el primer medio de impugnación, le establecimos a la corte que el caso que nos ocupa, el día 27 del mes de agosto del año 2019, se inicia el conocimiento del proceso seguido a los imputados,* [redacted]*, y* [redacted]*, por ante el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de la Cámara Penal de Sánchez Ramírez, siendo el mismo recesado por el tribunal para el día 10 del mes de septiembre al año 2019, es decir fuera del plazo establecido en los artículos 315, 316 y 317 del Código Procesal Penal, que le permite al tribunal recesar la audiencia por un plazo de hasta 10 días corridos. (Ver acta de audiencia de fecha 27/08/2019, marcada como anexo No. 1). Si contamos desde el 27/08/2019 al 10/09/2019, han transcurridos 14 días corridos, por lo que sin un análisis profundo el juicio debió iniciarse nuevamente desde el principio, por haberse quebrantado el principio de inmediación, no obstante, el tribunal decidió continuar de manera normal donde había quedado en la audiencia anterior, todo esto en violación a las normas señaladas en los artículos 315, 316 y 317 del Código Procesal Penal. (…) No obstante, a esto, en fecha 10 del mes de septiembre del año 2019, el tribunal, sabiendo que las normas señaladas solo le permiten recesar la audiencia por una única vez y por un plazo de 10 días corridos, decide recesar nuevamente el proceso para el día 19 del mes de septiembre del año 2019, (Ver*

acta de audiencia de fecha 10/09/2019, marcada como anexo No.2). En esas mismas líneas el tribunal siguió conociendo el juicio y en fecha 19 del mes de septiembre del año 2019, decide nuevamente recesar la audiencia para el día 27/09/2019, lo que indica que el conocimiento del juicio del proceso seguido los señores [redacted] *y* [redacted]*, se tomó como tiempo de conocimiento justamente un mes, desde el 27 de agosto, hasta el 27 de septiembre, fecha para cual se emitió la sentencia. (Ver acta de audiencia de fecha 19/09/2019, marcada como anexo No. 3). Es por ello, que, sin hacer un análisis muy profundo del caso, por aplicación de lo establecido en el art. 317 del CPP, que establece: Si los debates no se reanudan a más tardar al undécimo día después de la suspensión, se considera interrumpido y como no iniciado, por lo que deben realizarse todos los actos desde el principio. Cosa que no pasó en el caso en cuestión, por lo que el juicio debe ser anulado en su totalidad, sin embargo, la corte incurre en el mismo error tratando de justificar lo injustificable, en el numeral 14, de la página de la sentencia impugnada sosteniendo que la audiencia de fecha 18/07/2019, se aplazó para el día 27/08/2019, para que estuviera presente la defensa de* [redacted] *y que en fecha 27/09/2019 fue cuando se conoció el juicio. Sin embargo nobles jueces, no lleva razón la corte en ese planteamiento, pues ni la misma corte puede explicar en su sentencia para que fines se aplazó la audiencia de fecha 27/08/2019, lo que se traduce*

> *en que la corte ni siquiera vio las actas de audiencias anexas que le aportamos desde el principio y que dan constancia de los que estamos esgrimiendo, que es: que en fecha 27/08/2019 se inició el conocimiento del juicio seguido a los imputados y desde ahí se produjeron una secuencia de recesos como constan en las acta de audiencias anexas, que hicieron que el juicio se llevara a cabo en un mes, desde el 27/08/2019 al 27/09/2019 fecha para la cual el tribunal al fin decidió y que dio lugar al quebrantamiento al principio de inmediación. [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> ***En cuanto al recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] (A) Joel, a través de la licenciada [redacted]:*** *(…) Que del examen de la decisión es infundado el alegato del recurrente en virtud de que el tribunal en fecha 18/07/2019, aplazó el juicio para el día 27/08/2019, a fin de que estuviera presente la defensa técnica del imputado [redacted]. Fue en fecha 27/09/2019, en la que conoció el juicio seguido a los imputados, en audiencia oral, pública y contradictoria y falló la parte dispositiva del juicio, fijando la lectura íntegra de la presente sentencia para el*

día 18-10-2019 a las 03:30 p.m., para la cual las partes presentes quedaron formalmente convocadas, fecha en que resultó la presente decisión, todo lo antes dicho pone de manifiesto que el tribunal no suspendió el proceso en dos ocasiones como alega la defensa en fecha 10-9-2029, y el 19-10-2019, sino el día 18-7-2019, UNA FORMA, puede ser decir que para el día en que inició la instrucción del proceso no hubo objeción a ese aplazamiento parte de la defensa o del ministerio público el aplazamiento más bien fue por un pedimento de la defensa del encartado [redacted], por lo que en garantía al principio de preclusión no se puede pretender discutir alegatos propios de la objeción por medio de la apelación. (…) Del estudio de la decisión recurrida se desprende que el tribunal no incurre en un error al valorar las declaraciones de los testigos a cargo, sino que cumpliendo con lo previsto por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pondera de manera conjunta y armónica cada una de las declaraciones de los testigos constando que demostraron que en fecha 04/04/2016, a eso de las 01:30 am, la señora [redacted], fue asaltada violentamente en su casa ubicada en Sierra Prieta del Municipio de Fantino, de donde le sustrajeron dinero, joyas y otros objetos muebles, que quienes cometieron el robo en casa habitada y con nocturnidad fueron los cuatro imputados quienes se desplazaban en un vehículo azul, quienes fueron vistos y reconocidos por la víctima directa, señora [redacted], y por el testigo señor [redacted] (vecino de la misma), de igual manera

fueron individualizados por los testigos [redacted] y Anselmo Morel. De lo anteriormente dicho se hace necesario transcribir las declaraciones de los testigos a cargo que fueron valoradas y acogidas por el tribunal, por la coherencia y precisión de los testigos reconociendo los imputados, primero, el testimonio del señor [redacted] (…) Segundo, el testimonio de la señora [redacted] (…) De modo pues que, este testimonio se convirtió, según percibieron los jueces en la inmediación, en la prueba esclarecedora del hecho perpetrado por los acusados en su contra, la misma detalló lo sustraído en su casa, señaló los acusados uno por uno a pesar de que dos de los abogados permanecían de pies delante de ellos y ellos se agachaban; probando su testimonio el hecho, el lugar, los bienes afectados, los autores del violento robo, con nocturnidad en casa habitada y con pluralidad de agentes. Tercero, el testimonio de [redacted] (…) Cuarto, el testimonio de [redacted] (…) Por consiguiente, queda revelado contrario a las denuncias del recurrente que el tribunal hizo constar cada una de las declaraciones de los testigos a cargo, apreciando la Corte que procedía acogerlas al igual que el certificado médico legal de fecha 04-2016 a nombre de la víctima [redacted], al demostrarse tal y como había declarado la víctima que sufrió una lesión consistente en la fractura de la cuarta falange izquierda (cuarto dedo), para uno de los imputados arrebatarle un anillo el imputado [redacted], El Moreno, medios probatorios los cuales sirvieron para

fundamentar la decisión de condena de los encartados al quedar probado ante el a quo que participaron los imputados [redacted], [redacted] *(A) Petete,* [redacted] *(a) Moreno y* [redacted] *(A) Joel, en la comisión de los crímenes de asociación de malhechores, robo calificado y golpes y heridas voluntarias, tipificados y sancionados por los artículos 265, 266, 379, 381, 385 y 309 del Código Penal.* ***En cuanto al recurso de apelación interpuesto por el imputado*** [redacted] ***, a través del licenciado*** [redacted] ***; (...)****Que del examen de la decisión constata que es infundado el alegato del recurrente en virtud de que el tribunal en fecha 18/07/2019, aplazó el juicio para el día 27/08/2019, a fin de que estuviera presente la defensa técnica del imputado* [redacted]*, fue en fecha 27/09/2019, cuando se conoció el juicio seguido a los imputados, en audiencia oral, pública y contradictoria y falló la parte dispositiva del juicio, fijando la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 18-10-2019 a las 03:30 p.m., para la cual las partes presentes quedaron formalmente convocadas, fecha en que resultó la presente decisión, todo lo antes dicho pone de manifiesto que para el día en que inició la instrucción del proceso no hubo objeción a ese aplazamiento parte de la defensa o del ministerio público el aplazamiento más bien fue por un pedimento de la defensa del encartado* [redacted]*, por lo que en garantía al principio de preclusión no se puede*

> *pretender discutir alegatos propios de la objeción por medio de la apelación. [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por [redacted]

4.1. En su único medio de casación, el recurrente [redacted] sostiene que la Corte *a qua* no motivó en hecho y en derecho su decisión, pues en su instancia de apelación denunció el error en la valoración de las pruebas que fueron presentadas ante el tribunal de juicio, sin embargo, la alzada se refirió a la anulación del proceso por haber transcurrido más de los 10 días de conformidad con los artículos 315, 316 y 317 del Código Procesal Penal, es decir, argumentos que el recurrente no le planteó.

4.2. Agrega el impugnante, que la Alzada cometió el mismo error del tribunal de juicio, puesto que, se limitó a transcribir las declaraciones de los testigos y a establecer las mismas consideraciones, pero no tomó en cuenta, que los testimonios presentados, son los hijos de la señora [redacted],

un trabajador de ellos mismo y otra persona, que no vieron al recurrente cometer los hechos. De igual forma, las pruebas documentales y periciales no lo vinculan con los hechos, situación que vulnera a las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano.

4.3. En función de lo planteado, podemos observar que, por un lado, el recurrente refiere que la alzada no se refirió a sus quejas relacionadas a la valoración probatoria, sino que razonó sobre otro aspecto particular, pero, por otro lado, argumenta que la alzada solo se limitó a transcribir las declaraciones de los testigos, haciendo énfasis no solo en las pruebas testimoniales, sino también en las documentales y periciales, para con la responsabilidad penal que le fuera endilgada. Es decir, el mismo impugnante se contradice en sus quejas.

4.4. Ahora bien, con respecto a que la Corte *a qua* se refirió a la continuidad y suspensión de los plazos, que consagran los artículos 315, 316 y 317 del Código Procesal Penal, sin ser parte de los agravios denunciados, esta Corte de Casación tras examinar el fallo impugnado, advierte que la alzada estuvo apoderada de cuatro recursos de apelación, incluyendo aquel interpuesto por el ahora recurrente [redacted], por ello, al verificar dicha acción recursiva podemos

observar que ciertamente el impugnante sólo presentó un único motivo titulado: "error en la valoración de las pruebas", en cuyo desarrollo criticaba el ejercicio valorativo realizado por el tribunal de juicio, básicamente, la ponderación de las declaraciones testimoniales.

4.5. Se quiere con ello significar, que el entonces apelante, ahora recurrente en casación, [redacted], no alegó ningún aspecto relacionado a la anulación del proceso por haber transcurrido más de los 10 días de conformidad con los artículos 315, 316 y 317 del Código Procesal Penal, tal y como lo argumenta ante esta Sala, lo que pudiera traducirse en un fallo *extra petita* por parte de la alzada, el cual tiene lugar cuando el juez o tribunal se pronuncia sobre aspectos no invocados por las partes[1]; sin embargo, en la especie, no podemos considerar dicho fallo *extra petita*, porque si bien, el ahora impugnante no hace alusión al tema en cuestión, vemos que la Corte *a qua* sí estuvo apoderada de críticas respecto a este tema, y ello se observa en la instancia recursiva planteada por el ciudadano [redacted], quien no sólo atacó el ejercicio valorativo realizado por el tribunal de juicio, sino que además, denunció la violación a la ley por inobservancia de los artículos 307, 315, 316 y 317 del

[1] TC, Sentencia núm. TC/0016/21, del 20 de enero de 2021.

Código Procesal Penal y de las normas relativas a la inmediación del juicio.

4.6. Es decir, que sin desmedro de no formar parte de los agravios presentados por el imputado recurrente [redacted], la crítica relacionada a la continuidad y suspensión de los plazos, que consagran los artículos 315, 316 y 317 del Código Procesal Penal sí formó parte de los pronunciamientos de las partes recurrentes, en este caso, del imputado [redacted], es decir, que para esta Corte de Casación la actuación de la alzada en torno al particular solo fue un error material que tiene carácter involuntario, y que por demás, no acarrea nulidad de la sentencia recurrida en casación, *máxime*, cuando podemos advertir que la alzada razonó en cuanto a la crítica nodal del recurso de apelación del ahora recurrente [redacted], quien criticó el ejercicio valorativo desarrollado por el tribunal de juicio, y que reitera ante esta Sala.

4.7. En tanto, la Corte *a qua* explicó, que, por ante el tribunal de juicio, las pruebas en su conjunto fueron correctamente apreciadas y ponderadas, de forma específica los aportes testimoniales, donde cada uno de los testigos a cargo depuso todo cuanto sabían del hecho en sí, de forma particular la testigo víctima [redacted]. Esta testigo explicó que fue

asaltada violentamente en su casa ubicada en Sierra Prieta del municipio de Fantino, de donde le sustrajeron dinero, joyas y otros objetos muebles, identificando a los cuatros imputados que cometieron el robo en su casa con nocturnidad, quienes se desplazaban en un vehículo azul y que le provocaron una fractura en un dedo durante el evento, entre estos, el imputado recurrente [redacted].

4.8. Declaraciones que fueron corroboradas por los demás testigos aportados a cargo, lo propio con las pruebas documentales y periciales aportadas al efecto, y esa valoración armónica permitió fijar como cierta la participación de [redacted] en los hechos denunciados por el ente acusador; por tanto, estos hechos si fueron suficientemente comprobados y corroborados, lo que permitió romper con la presunción de inocencia que le revestía como imputado, consecuentemente condenarlo por los tipos penales de asociación de malhechores, robo calificado y golpes y heridas voluntarias.

4.9. Resulta pertinente recordar que, en la doctrina jurisprudencial mantenida de manera inveterada por esta Sala, ratificada en esta oportunidad, el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los

elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional[2].

4.10. En consonancia con lo anteriormente expuesto, de forma análoga esta alzada ha juzgado[3] que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, valoración que debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, mediante razonamientos lógicos y objetivos, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal.

4.11. De esta manera comprueba esta Sala, que, por un lado, el tribunal de juicio al momento de fallar como lo hizo, y declarar culpable al

[2] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 00494 del 31 de mayo del 2021.
[3] SCJ, 2da. Sala, sentencias núm. 15 del 16 de julio de 2012; núm. 27 del 17 de diciembre de 2012, reiteradas en SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-22-0188, 31 de marzo de 2022.

imputado recurrente [redacted] aportó las razones suficientes que demuestran que fue jurídicamente válida la labor de subsunción realizada al fijar los hechos acreditados por la actividad probatoria, y con ello cumplir con las exigencias legales previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; y por otro lado, la Corte *a qua*, cumpliendo con lo exigido por el artículo 24 del Código Procesal Penal, sobre el deber de motivar, examinó las razones de derecho del tribunal de juicio para confirmar la responsabilidad penal del imputado, desarrollando de manera sistemática los medios en que fundamentó su decisión, exponiendo de forma concreta y precisa que el tribunal *a quo* obró conforme a los parámetros de la sana crítica, ya que las pruebas se corroboran entre sí. Por ello, se desestima el medio examinado.

4.12. Si bien el recurrente indica en el título del medio presentado, "Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69.3 y 74.4 de la Constitución", no menos cierto es que, en el desarrollo del medio propuesto, tal y como se ha visto, no establece cuáles son los aspectos que dieron lugar a la inobservancia de dichos articulados, tampoco expone los fundamentos que sustenten esa postura, amén de que, en las actuaciones procesales que conforman el presente proceso quedó evidenciado que la

sentencia impugnada se encuentra debidamente motivada y no se advierte violación e inobservancia de índole constitucional, por tanto, se desestima ese pronunciamiento.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por [redacted]

4.13. Alega el recurrente [redacted] en su medio de casación, que la decisión dictada por la Corte *a qua* es contradictoria con un fallo anterior de esta Corte de Casación en lo que respecta al plazo establecido en los artículos 315, 316 y 317 del Código Procesal Penal.

4.14. Sucede pues, que según el impugnante, denunció a la Corte *a qua* que el conocimiento del proceso seguido en su contra y de los demás coimputados [redacted], por ante el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de la Cámara Penal de Sánchez Ramírez se inició el día 27 de agosto de 2019, siendo recesado por el tribunal para el día 10 de septiembre de 2019, es decir fuera del plazo establecido en los artículos señalados; y que por tanto, el juicio debió iniciarse nuevamente desde el principio, por haberse quebrantado el principio de inmediación, pero que el tribunal decidió continuar.

4.15. Agrega el recurrente, que no obstante lo anterior, en fecha 10 de septiembre de 2019, el tribunal decidió recesar nuevamente el proceso para el día 19 de septiembre de 2019, posterior a ello, se produjo otro receso para el día 27 de septiembre de 2019, lo que indica que el conocimiento del juicio, se tomó un mes para decidirse, por lo que este debió ser anulado en su totalidad, sin embargo, la corte incurrió en el mismo error tratando de justificar lo injustificable pues ni siquiera vio las actas de audiencias anexas al recurso de apelación.

4.16. Del contenido del fallo impugnado advierte esta Corte de Casación, a los fines de desestimar la queja presentada por el entonces apelante, ahora recurrente en casación [redacted], que la alzada sostuvo, entre otros aspectos que: *(…) El tribunal en fecha 18/07/2019, aplazó el juicio para el día 27/08/2019, a fin de que estuviera presente la defensa técnica del imputado* [redacted]*, fue en fecha 27/09/2019, cuando se conoció el juicio seguido a los imputados, en audiencia oral, pública y contradictoria y falló la parte dispositiva del juicio (…)* agregando que: *(…) para el día en que inició la instrucción del proceso no hubo objeción a ese aplazamiento parte de la defensa o del ministerio público el aplazamiento más bien fue por un pedimento de la defensa del encartado* [redacted]*, por lo que en*

garantía al principio de preclusión no se puede pretender discutir alegatos propios de la objeción por medio de la apelación.

4.17. En función a lo planteado y resuelto por la Corte *a qua*, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, haciendo una mirada a las piezas que forman parte del presente proceso, a saber, las actas de audiencias instrumentadas durante el juicio, verifica que el conocimiento del proceso en contra del imputado recurrente [redacted] y demás coimputados por violación a los artículos 265, 266, 379, 381, 385 y 309 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan la asociación de malhechores, robo calificado y golpes y heridas voluntarias, en perjuicio de [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], se inició en fecha 8 de mayo de 2018.

4.18. Resulta claro que luego del 8 de mayo de 2018 acontecieron varias audiencias suspendidas por el tribunal de juicio en aras de que el proceso estuviera completo para su instrucción, fijando una próxima fecha para 27 de agosto de 2019 fecha en que se inició el debate probatorio a cargo de las partes del proceso, sin embargo, esa audiencia fue suspendida para el 10 de septiembre de 2019 a solicitud de las defensas técnicas de los procesados, en vista de que se le presentó una situación inesperada a uno

de estos.

4.19. En fecha 10 de septiembre de 2019 se continuó con el debate probatorio pero en vista de la condición de salud de la Lcda. [redacted], defensa técnica del imputado [redacted] (a) Joel, fue recesada dicha audiencia para el 19 de septiembre de 2019, la cual también fue recesada a fin de conducir a los testigos a descargo, los señores [redacted], fijando una próxima audiencia para el 27 de septiembre de 2019; fecha en que las defensas de los procesados renunciaron a todos los testigos, consecuentemente, el tribunal de juicio finalizó el debate de las pruebas, escuchó las pretensiones de las partes y conoció el fondo del proceso.

4.20. El análisis procedente permite verificar que ciertamente transcurrieron más de 10 días desde el inicio de los debates probatorios al conocimiento del caso en sede de juicio, sin embargo, ello no fue óbice para que el proceso como tal, se conociera sin interrupción pues en sintonía con lo razonado por la Corte *a qua*, dicha situación además de estar afectada

por el principio de preclusión[4], se realizó con miras a garantizar y mantener incólume el derecho de defensa que le asistía a las partes, esencialmente a la parte imputada, quienes promovieron las suspensiones desde el día de iniciado los debates, y con ello, respectar el débito proceso de ley y la tutela judicial efectiva como ejes transversales de todo proceso.

4.21. No obstante lo anterior, esta Sede Casacional considera oportuno refrendar el criterio sostenido[5] en el sentido de que no se afectan los principios de continuidad, inmediación y concentración del juicio cuando las suspensiones de la instrucción al fondo o el debate obedecen a situaciones surgidas en el mismo proceso, y no son cuestiones ajenas a las necesidades de la causa, y además cuando se efectúan para garantizar el derecho a la defensa de las partes, pudiendo el tribunal de juicio continuar de manera adecuada los debates, partiendo de la presentación de las pruebas faltantes si las hubiere y retomando el estado en que se encontraba la audiencia cuando cesó su continuidad, lo que no hace necesario la repetición de actuaciones.

[4] (…) está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas o momentos procesales ya extinguidos o consumados; 2 esto en virtud de que, no cumplida la actividad dentro del tiempo dado para hacerlo, queda clausurada la etapa procesal respectiva. Transcurrida la oportunidad, la etapa de juicio se clausura y se pasa a la subsiguiente, tal como si una especie de compuerta se cerrara para los actos impidiendo su regreso, lo que impide retrotraer el proceso a etapas anteriores; máxime si una segunda instancia examinó el reclamo (…) SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-22-0446 de fecha 29 de abril de 2022.
[5] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0472 del 31 de mayo de 2022, reiterado en SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. SCJ-SS-24-1557 del 27 de diciembre de 2024

Exp. 599-1-2016-EPEN-00054
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

4.22. En ese mismo hilo, es oportuno precisar que el principio de inmediación implica el conocimiento directo de la prueba, que lo que busca el legislador con este principio es regular la dinámica de los debates, incidentes, alegatos, pero principalmente lo concerniente a la incorporación de pruebas, que se realice en presencia de todas las partes ubicadas en el mismo escenario, para que estas actividades sean captadas en igualdad de condiciones y que estas puedan rebatir o refutar, reforzar o corroborar la información que se ventile de forma oral, pública y contradictoria. Principio que persigue que todas las partes se encuentren en igualdad de tiempo, espacio y condiciones al momento del desarrollo del juicio oral y todo lo que esto implica[6]; todo lo cual fue salvaguardado en el caso presente.

4.23. Así las cosas, la alzada, al momento de razonar sobre el particular no incurre en contradicción de fallos emitidos por esta Alta Corte, ni justifica lo injustificable como refiere el recurrente [redacted], contrario a ello falló conforme las exigencias legales y constitucionales validando que las suspensiones promovidas en sede de juicio, fueron debidamente justificadas, dentro de un plazo razonable y

[6] Ídem.

respetando el debido proceso de ley, en consecuencia, procede rechazar el medio propuesto.

4.24. El artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.25. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar los recursos de casación que se examinan, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso procede eximir a los

recurrentes del pago de las costas del procedimiento, debido a que han sido asistidos por abogados adscritos a la Defensa Pública, lo que implica que no tienen recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted]; y 2) [redacted], contra la sentencia penal núm. 203-2021-SSEN-00039, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de marzo de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte

anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime a los recurrentes [redacted] y [redacted] del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistidos por la Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MB/Em/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]